

mente con las siguientes palabras: «Por principios generales del derecho no cabe entender un simple adjetivo. Son frases breves en las que se establece un criterio de actuación. Lo propio cabe decir de los principios informadores del Derecho Eclesiástico, (...)» (pp. 136-137). Coherentemente, mantiene que los principios informadores del Derecho Eclesiástico se deben buscar en el artículo 16 de la Constitución, más que en los artículos 1, 9 o 10.

También ofrece una nueva redacción el capítulo VII dedicado a los ministros de culto. Dentro de él se recoge un apartado, relativamente extenso (pp. 173-279) dedicado al estatuto jurídico de los religiosos, que no figuraba en las anteriores ediciones. Este tema pienso que, junto a la evidente complejidad que reviste (proveniente, en parte, de la diversificación de regímenes que provocan los derechos particulares), presenta una notable importancia práctica y, desde ese punto de vista, llama la atención que la doctrina española apenas le haya dedicado atención desde la monografía que en su día publicó —desde una óptica preponderantemente civilista— Álvarez Caperochipi.

En el apartado que en el capítulo IX se destina a explicar la protección jurídica del derecho a la libertad religiosa, González del Valle ha modificado el epígrafe relativo a la protección penal, para adecuarlo a los tipos delictivos del nuevo Código penal español. En ese mismo apartado, se introduce en esta cuarta edición un epígrafe que lleva por rúbrica la de «Tutela de la intimidad religiosa y los juramentos» (pp. 340-342).

Finalmente, a la instauración del jurado en España, mediante la Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, responde un nuevo apartado («Objeción al jurado») que el autor ha introducido en el capítulo X y en el que, justamente, critica la Ley antedicha por no contener previsión alguna sobre la objeción a formar parte del jurado, ni por tomar en consideración, como posible causa excusante, la condición de ministro de culto o de religioso.

Al inicio de estas líneas he escrito que otras personas más autorizadas que yo se ocuparon en su día de ediciones precedentes de esta obra. En esas recensiones se dejó constancia de la altura y mérito científico del libro del profesor González del Valle. Pienso que esta nueva edición, de la que he tratado de dar una somera noticia, no puede sino reafirmar tales juicios.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA

IBÁN, IVÁN C.; PRIETO SANCHÍS, LUIS; MOTILLA DE LA CALLE, AGUSTÍN: *Derecho Eclesiástico del Estado*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, 196 pp.

Iván C. Ibán y Luis Prieto Sanchís publicaron, en 1985, unas «Lecciones de Derecho Eclesiástico», editadas por Tecnos. En 1987 vio la luz en esa

misma editorial una segunda edición bastante reformada. En 1991 apareció un «Curso de Derecho Eclesiástico», más extenso que los anteriores, añadiéndose a los mencionados un tercer autor, Agustín Motilla. Tal curso, editado por el Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, no se presentaba como tercera edición.

Recientemente esos mismos tres autores han publicado un «Derecho Eclesiástico» de tamaño relativamente reducido y editado por McGraw-Hill, que es el que propiamente es objeto de esta recensión. «Este Derecho Eclesiástico –se lee en el prólogo– es un legítimo heredero de todo lo anterior». Al recensionarlo, no puedo evitar tomar en consideración esas herencias. Y, aunque ello resulte un poco inexacto, por comodidad, me referiré a cada uno de esos libros como, primera, segunda, tercera y cuarta edición.

Ninguno de los cuatro aparece con la pretensión de constituir un tratado, ni siquiera un manual, ni tienen ínfulas sistemáticas. Pero la sistemática es inevitable en cualquier libro didáctico. Y a ella me referiré.

Llama la atención que en las dos primeras ediciones existe notable preocupación, manifestada incluso en el número de páginas que a la cuestión se le dedica, por aclarar qué es el Derecho Eclesiástico. En esta última edición hay un capítulo dedicado a «El concepto de Derecho Eclesiástico», pero esa preocupación disminuye. Ello resulta lógico si se tiene en cuenta que el «Derecho Eclesiástico» es actualmente una asignatura de perfiles más consolidados.

Desde el capítulo tercero sólo se trata del Derecho Eclesiástico español vigente. Y esa parte está íntegramente redactada por Ibán. Atrás quedan dos capítulos, uno acerca de la «Historia de las doctrinas acerca de las relaciones Estado-Iglesia», escrito por Prieto Sanchís, y otro acerca de la «Historia de las relaciones Estado-Iglesia en España», redactado por Motilla. Aparecen, pues, bien delimitados dos temas: el del Derecho vigente, de una parte, y lo que no lo es de otra. Ahora bien, lo que no resulta tan bien estructurado son esos dos capítulos dedicados a lo que no es Derecho vigente.

En las dos primeras ediciones había un capítulo parecido a la «Historia de las relaciones Estado-Iglesia en España» –en el sentido de que tenía carácter histórico y se refería exclusivamente a España–, redactado por Prieto Sanchís. En la primera se titulaba «Aproximación histórica al Derecho Eclesiástico español» y en la segunda «El Derecho Eclesiástico español en la Historia». En la tercera edición tales páginas se suprimen. En su lugar hay un capítulo muy extenso dedicado a la época franquista en el que todos los apartados menos uno se corresponden con los de la exposición dedicada al Derecho vigente.

Al respecto me parece oportuno subrayar que son dos cosas distintas la Historia del Derecho Eclesiástico español y la Historia de las relaciones Iglesia-Estado en España.

La Historia del Derecho Eclesiástico español, a mi entender, no resulta bien si constituye un capítulo distinto del Derecho Eclesiástico español vigente. Cuando se estudia el vigente sistema matrimonial hay que dar previamente unos antecedentes históricos. Tal hace, aunque muy brevemente, Ibán (4.^a ed., pp. 186-197) en relación con el sistema matrimonial. Lo propio hay que hacer, a mi entender, respecto a cada institución estudiada. Tal referencia histórica se echa de menos a propósito de la asistencia religiosa y de otras instituciones. Una asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas mínimamente organizada comienza a existir en el siglo XVI. Creo que de ahí hay que partir, del mismo modo que para hablar del vigente sistema matrimonial es preciso partir al menos de la Ley Provisional de matrimonio civil de 1870. La asistencia religiosa es abordada desde unos presupuestos excesivamente dogmáticos. Lo propio acontece con los ministros de culto y religiosos. Tal estudio, a mi modo de ver debería ser introducido históricamente, haciendo referencia a la concepción estamental del antiguo régimen. El Derecho Eclesiástico vigente, en mayor medida que otros aspectos de la legislación, es un resultado histórico, hasta el punto de que en gran medida sólo es comprensible históricamente. De ahí que referirse a él no constituya mera erudición.

Pienso que para estudiar cada una de las instituciones que han dado lugar al Derecho vigente hay que partir de épocas distintas. No basta referirse a la situación existente en la época de Franco. Si para hablar de la asistencia religiosa a las fuerza armadas hay que arrancar del siglo XVI o para estudiar el sistema matrimonial vigente hay que partir de la ley provisional de matrimonio civil de 1870, el tema de la televisión requiere otro arranque.

En la tercera edición se dedica capítulo específico a los «medios públicos de comunicación», siendo ése el único capítulo que carece del correspondiente correlato relativo a la época franquista. Entiendo que prensa, radio y televisión tienen trayectorias distintas que dan como consecuencia distintos resultados. La radio no estuvo en época de Franco monopolizada por el Estado, a diferencia de lo que aconteció con la televisión. Eso explica el fenómeno COPE, que no encuentra paralelo en la televisión. En fin, reducir la temática de los medios de comunicación a ese concepto tan peculiar –por no emplear otra expresión menos benigna– que la Constitución española llama *acceso a los medios públicos de comunicación* proporciona una visión muy limitada de la cuestión.

En cualquier caso, el tema de la Historia de las relaciones Estado-Iglesia en España es distinto del de la historia de cada una de las instituciones estudiadas como Derecho vigente. Les corresponde incluso una periodificación distinta. Por ejemplo, el concordato de 1851 marca un hito en la historia de la relaciones Estado-Iglesia en España. La guerra civil española, más que el

concordato de 1953 que es su resultado, marca otro hito. En otros países no hay un equivalente a esos acontecimientos, del mismo modo que en España no puede encontrarse un equivalente a los pactos de Letrán. Pese a ello, Italia y España poseen una evolución parecida en tema de matrimonio, asistencia religiosa, medios de comunicación, etcétera.

Desde luego, no es bueno empezar «Política y religión en la España de los Austrias» con una referencia a los Reyes Católicos, porque no son calificables como Austrias. Inauguran, sin duda, una nueva política religiosa. Tampoco se entiende muy bien la afirmación de que Felipe II haya renunciado al título de emperador (p. 40).

Un hito muy importante en tema de relaciones Iglesia-Estado, en toda Europa, es el de la presencia del clero en el parlamento. Las Cortes de Cádiz, que producen la constitución de 1812, todavía se reunieron estamentalmente, a la antigua usanza. La presencia del clero en las asambleas parlamentarias es un elemento común a la Edad Media y a la Edad Moderna. En Gran Bretaña todavía continúa esa presencia clerical en la Cámara Alta. El concordato cambia completamente de significación y naturaleza según haya de ser aprobado por un parlamento constituido estamentalmente, con presencia del clero, o no. Esa composición de los parlamentos europeos hasta el siglo XIX, es mucho más significativa que que en España estén gobernando los Borbones, los Austrias u otra dinastía.

En cualquier caso, es muy digno de elogio este capítulo de Agustín Mottilla; no tanto porque esté plenamente conseguido, sino porque constituye un primer esbozo de algo que no se suele hacer: centrarse en el concreto país llamado España. Habitualmente esa historia se centra en Italia y Alemania. Es fácil encontrar alusiones a la excomunión de Enrique IV por Gregorio VII; pero ninguna a las múltiples excomuniones de que fueron objeto los reyes de Aragón durante la Edad Media.

Distinta de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y de la historia de cada una de las instituciones propias del Derecho Eclesiástico, es la «Historia de las doctrinas acerca de las relaciones Estado-Iglesia», tema sobre el que escribe Prieto Sanchís.

A mi modo de ver, ese capítulo debería ceñirse con más rigor a su título: «Historia de las doctrinas acerca de las relaciones Estado-Iglesia», que es tema distinto del de Historia de las relaciones Iglesia-Estado y del de la Historia del Derecho Eclesiástico.

El último apartado de esa «Historia de las doctrinas acerca de las relaciones Estado-Iglesia» trata de «Los principios del vigente Derecho Eclesiástico español». Tales principios, a mi modo de ver, son Derecho vigente. A ellos se refiere el tribunal constitucional que los considera tales. La elucubración acerca

de ellos ha de partir de la vigente Constitución Española. Los *principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español* son distintos que los correspondientes principios del Derecho Eclesiástico norteamericano. No cabe insertarlos en una historia de las doctrinas acerca de las relaciones Estado-Iglesia, porque no son doctrina. En tal sentido, a mi modo de ver, estaba mejor ubicado el tema de los *principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español* en anteriores ediciones. El estudio de esos principios se hacía a continuación del capítulo dedicado a «Las fuentes del Derecho Eclesiástico español».

Lo propio acontece con la primera enmienda constitucional a la constitución federal americana, aprobada por el Congreso en 25 de septiembre de 1789, que es traída a colación a propósito de los «modelos de Derecho Eclesiástico». No se trata de una doctrina, sino de un texto normativo.

Es verdad que una constitución admite muchas lecturas y que en el alcance de los principios de Derecho eclesiástico juega un importante papel «una más o menos feliz construcción doctrinal» (p. 23). Pero no es lo mismo una feliz construcción doctrinal, a secas, que una feliz construcción doctrinal a propósito de un texto normativo. Ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no tendría posibilidades de prosperar una pretensión basada en que «los poderes públicos... mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones». E inversamente, pocas posibilidades tendría de prosperar en España ante el Tribunal constitucional una argumentación basada en que una determinada ley contradice la *establishment clause*. Un juez decidido, por ejemplo, a negar ayuda a la escuela confesional es capaz de redactar la correspondiente sentencia tanto en base a uno como a otro texto; pero al menos ha de argumentar en base a un concreto texto.

Son cosas distintas las doctrinas acerca de las relaciones Iglesia-Estado que las doctrinas acerca de los textos normativos sobre relaciones Iglesia-Estado.

Hay además toda otra serie de epígrafes —«La indeterminación del ethos en el mundo antiguo», «Dualismo cristiano y constantinismo», «La *potestas Ecclesiae in temporalibus*», «La formación del Estado moderno. Protestantismo y regalismo», etcétera— que los mismo sirven para un roto que para un descosido. En la primera edición constituyen el contenido del capítulo «Derecho Eclesiástico»; en la segunda, del capítulo «Principales modelos de relación entre el poder civil y el religioso» y en la tercera, del capítulo «Historia de las doctrinas acerca de las relaciones Estado-Iglesia».

Algo semejante sucede con los modelos. En la primera edición aparecen, pero muy brevemente, el modelo laico y el confesional como *fórmulas* del Estado liberal (p. 26). Con esa misma brevedad el modelo laico y el confesional aparecen en la segunda (p. 52). Pero a continuación se añaden, incluso destacados con epígrafes, los siguientes modelos: confesional, confesional formal,

pluriconfesional, de cooperación, separatista y socialista (pp. 56-76), bajo la rúbrica «Principales modelos de relación entre el poder civil y el poder religioso». El modelo laico, anunciado en la página 52, coincide con el modelo separatista (p. 69) representado por Francia en determinadas épocas. Estados Unidos no es clasificado como país separatista, sino confesional, concretamente pluriconfesional. Solamente puede considerarse separatista en sentido amplio.

La tercera edición carece de esos modelos de Prieto Sanchís. Agustín Motilla, sin embargo, escribe varias páginas (19-30) sobre el modelo franquista. En la cuarta edición aparecen de nuevo los modelos de la segunda de Prieto Sanchís, menos el socialista que al parecer no merece ser mencionado en la «Historia de las doctrinas acerca de las relaciones Estado-Iglesia». Tampoco reaparece el modelo franquista de Motilla. En suma, no acaba de quedar claro qué sean y dónde se ubican sistemáticamente los tales modelos.

Es propio de «los intelectuales» escribir sobre temas no muy bien delimitados, tales como «la generación de la postguerra», «el fin del comunismo», «la juventud de hoy», «las raíces de la cultura occidental». A ese género pertenece la literatura sobre los llamados modelos: modelo separatista, modelo de cooperación, modelo confesional, modelo de tolerancia, modelo de laicidad, etcétera. En ocasiones esos modelos toman dimensión geográfica: modelo americano, modelo de los países nórdicos, etcétera. A mi modo de ver, conviene evitar esas aproximaciones excesivamente ensayísticas.

Una historia sobre las doctrinas acerca de las relaciones Iglesia-Estado requiere situar en el espacio y en el tiempo esas doctrinas. La idea de separación, a mi modo de ver nace como reacción frente a las Iglesias protestantes nacionales. William Penn o Roger Williams están preocupados por la negativa influencia del Estado sobre la religión. Frente a ella preconizan la separación. El laicismo, en cambio, nace ya en la Edad Media y se manifiesta posteriormente, con especial virulencia en el siglo XIX, en los países católicos. Su preocupación es la negativa influencia de la religión sobre la organización política.

En cualquier caso, conviene separar lo que son doctrinas propiamente dichas; es decir, ideas determinadas atribuibles a un concreto autor –sea éste Agustín Triunfo, Marsilio de Padua, Maquiavelo, Febronio o Giolitti– de lo que son interpretaciones modernas de épocas pasadas. Así, la llamada *potestas ecclesiae in temporalibus* es una axiomatización tardía –propia de los cultivadores del Derecho Público Eclesiástico– acerca de lo que acontecía o se decía en la Edad Media. En esa época no se hablaba de *potestas ecclesiae in temporalibus*, sino de las dos espadas, la luna y el sol, las dos paredes de la Iglesia, el lado izquierdo y derecho del Cuerpo Místico de Cristo, etcétera. Lo propio sucede con el llamado agustinismo político, con la llamada era constantiniana, etcétera. Son interpretaciones modernas de épocas pasadas.

¿Cuándo un Estado es confesionalmente católico? En las *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, cuya última edición es de 1958, Ottaviani, prefecto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, actuando a título privado, daba cabal respuesta a esta pregunta. Ottaviani sostenía además que los Estados debían ser confesionalmente católicos. Tal confesionalidad excluía la libertad religiosa. Tras el Concilio Vaticano II tal libro dejó de considerarse válido para expresar el magisterio eclesiástico sobre la cuestión, como el propio Ottaviani reconoció.

Prieto Sanchís califica al «modelo eclesiástico norteamericano» de pluri-confesional. Tal calificación, aunque mitigada por el *pluri*, no parece muy acertada. Ciertamente la idea de confesionalidad, que aparece en el siglo XVI, ha evolucionado mucho. Pero cuando se acaba aplicando a Estados Unidos el concepto de confesionalidad resulta plurievanescente. Al parecer Jefferson llamaba separación a cualquier cosa y Ottaviani escatimaba excesivamente la calificación de confesional. Hay más Estados confesionales de lo que se creía y menos Estados separatistas de lo que se pensaba.

«Bajo la rúbrica de modelo confesional –escribe Prieto Sanchís, cuarta ed., página 20– la doctrina suele reunir sistemas de Derecho Eclesiástico caracterizados por presentar en mayor o menor medida algunos de los siguientes rasgos» (p. 20). Y enumera siete. Uno se pregunta: ¿qué doctrina sostener a propósito de la doctrina sobre las doctrinas?

Lo propio acontece con la idea de Estado liberal. En anteriores ediciones se contraponía al Estado social; no a Estado del antiguo régimen. En esta cuarta edición sólo se habla de «El Estado liberal y los modelos de Derecho Eclesiástico». ¿Es que los otros Estados carecen de modelos? ¿Es que sólo hay Estados liberales actualmente o es que ninguno lo es ya?

La parte escrita por Ibán, tiene una sistemática clara. Tras dedicar un breve capítulo a dar un concepto de Derecho Eclesiástico y otro a las fuentes de la asignatura, estudia separadamente de un lado «La libertad religiosa» y de otro «Las confesiones religiosas». En este último apartado estudia además de las confesiones en cuanto tales, los modos en que el Estado se relaciona con ellas, con sus entes, su régimen patrimonial, etcétera. También estudia allí el sistema matrimonial.

Por mi parte, entiendo que el tema matrimonio tiene más que ver con «la persona» que con «las confesiones religiosas» y que estaría mejor ubicado en consecuencia en el capítulo «libertad religiosa»; aún reconociendo que tradicionalmente se ha entendido el matrimonio más como un tema institucional que personal. El tema de cuál es el culto que se debe practicar no se resolvió discutiendo si es el Estado el que debe imponer un culto como obligatorio –tesis protestante de Iglesia nacional– o si ha de ser impuesto por la confesión religiosa: antigua tesis católica. El problema de la libertad religiosa a propósito

del culto se resolvió partiendo de que el Estado no debe imponer como obligatorio, un culto propio ni asumirlo de una confesión religiosa. En el matrimonio sucede, en gran medida, algo similar.

El propio Ibán hace notar que «en la actualidad se pone cada vez más en duda la competencia del Estado para regular las relaciones de pareja» (p. 186) y que «la progresiva equiparación de la situación de las parejas de hecho con las parejas unidas por una relación matrimonial concluirá en una total identificación».

En cambio, el tema del acceso a los medios públicos de comunicación, concretamente a la televisión, me parece que estaría mejor ubicado en el apartado dedicado a las confesiones religiosas que en el dedicado a la libertad religiosa. Distinta ubicación merecería si se tratase de los medios de comunicación desde una perspectiva más amplia.

Hay un tema, el de los días festivos, que se trata en dos lugares: a propósito de las confesiones (p. 194) y a propósito de la objeción de conciencia en el ámbito laboral (p. 115).

De la parte escrita por Ibán cabe destacar, en relación con ediciones anteriores, que ha ganado mucho en concisión. Las notas a pie de página son más escasas y la exposición de su pensamiento más lineal. En ocasiones resulta hasta lacónico. Ese laconismo resta en algunos casos fuerza a algunas afirmaciones.

A título de ejemplo, podría decirse que quizá son insuficientes las consideraciones de las páginas 98 y 99 sobre el valor de los ordenamientos confesionales, que aparecen equiparados a los estatutos de una sociedad anónima y a los de una Universidad. Los estatutos de una sociedad anónima y los de una Universidad son cosas muy distintas.

En cualquier caso el libro resulta equilibrado y útil como texto universitario.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

C) RELACIONES IGLESIA-ESTADO

ANDRÉS-GALLEGO, JOSÉ; PAZOS, ANTÓN M.; DE LLERA, LUIS: *Los españoles entre la religión y la política. El franquismo y la democracia*, Unión Editorial, Madrid, 1996, 309 pp.

La interpretación de la historia nos proporciona claves de nuestro pasado y no basta la mera acumulación de datos para comprender los trances por los que ha pasado una sociedad y percibir su reflejo en la vida presente. Julián